

Cuando un accidente del trabajo proviniese de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá, proporcionalmente, la indemnización según el prudente arbitrio del Juez.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Manufacturera de Caucho en la causa que sigue con doña Rosa Lara de López Castillo, sobre accidentes del trabajo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Siendo el menor Juan José López Lara obrero de la Sociedad Manufacturera de Caucho, sufrió un accidente en una máquina de triturar que le produjo la pérdida de la mano izquierda y parte del antebrazo.

El gerente de la Sociedad, Américo Antola, asevera que aquel menor no trabajaba en la mencionada máquina, sino en sitio aparte, en donde se limitaba a cortar con tijeras el jebe destinado a la fabricación de pelotas para niños.

Pero no ha comprobado tal afirmación; ni la de haberse realizado el accidente a consecuencia de una travesura del muchacho.

Cuando en un establecimiento existe peligro, el empresario debe tomar las precauciones necesarias para conjurarlo; y es evidente que en este caso, no cuidó de que hubiera vigilancia a fin de que, al ser cierto el trabajo del menor en otro sitio, se le impidiera el acceso al de la máquina.

La sentencia recurrida defiere a la demanda de la madre Rosa Lara de López Castillo, declarando la responsabilidad de la Sociedad Manufacturera de Caucho por la totalidad del salario anual a razón de sesenta centavos diarios y su obligación acerca del respectivo aparato de prótesis.

Está conforme a lo prescrito en los artº 29 y 31 de la ley N° 1378; y por tal motivo, en ella no hay nulidad.

Lima, 18 de Noviembre de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de diciembre de 1918.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; estando a lo dispuesto en el artículo veintiocho de la ley de Ac-

cidentes del trabajo: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y siete vuelta, su fecha quince de Octubre último, en cuanto declara fundada la solicitud de doña Rosa Lara de López, y que la Empresa demandada está obligada a proveer al menor López Lara del aparato de prótesis a que se refiere el artículo treinta y uno de la ley citada; declararon haber nulidad en la parte que declara que la responsabilidad que corresponde a la Sociedad Manufacturera de Caucho comprende la totalidad del salario anual, a razón de sesenta centavos diarios; reformándola en este punto y revocando la de primera instancia de fojas treinta y dos vuelta, su fecha veintiocho de Setiembre del presente año, fijaron la indemnización en cuarenta centavos diarios; sin costas: y los devolvieron.

Eguiguren—Alzamora—Washburn—Pérez—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 1076.—Año 1917.
